



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL.

DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ MOROS

DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.-

RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2020 00201 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial promovió acción especial de fuero sindical, solicitando se declare que estuvo vinculado como trabajador a ECOPETROL S.A., que en el año 2018 fue electo como integrante de la Junta Directiva de la Subdirectiva El Centro de la “U.S.O” la cual fue registrada ante el Ministerio de Trabajo el 05 de diciembre de 2018, que para el 30 de diciembre de 2019 estaba amparado por el fuero sindical, fecha para la cual fue despedido por ECOPETROL sin autorización judicial previa.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó condenar a ECOPETROL a su reintegro al cargo que venía desempeñando o similar junto con el pago de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales dejadas de percibir; además, solicitó condenar al pago de perjuicios materiales y morales derivados del despido, la indexación de las sumas ordenadas y las costas y agencias en derecho (archivo 1, fl. 594).

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que se vinculó a ECOPETROL en julio de 1985 por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, que en febrero del año 2000 se afilió al Sindicato “Unión Sindical Obrera – U.S.O – Subdirectiva El Centro”, que desde el año 2007 ECOPETROL es una sociedad de economía mixta y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1118 de 2006 los servidores públicos de Ecopetrol tienen el carácter de trabajadores particulares. Agregó que desde el año 2009 el demandante ha sido elegido de manera continuada como dirigente sindical de la USO – Subdirectiva El Centro.

Precisó que el 28 de septiembre de 2018 entre ECOPETROL y la USO se suscribió una nueva convención colectiva de trabajo de la cual era beneficiario el demandante y en donde se acordó un procedimiento que debía surtirse antes de aplicar una sanción disciplinaria o un despido individual; que no existe ninguna sentencia ejecutoriada que destituya al demandante o que lo despidiera por justa causa o que lo inhabilite para ejercer cargos públicos o decisión alguna de la Procuraduría que destituya al demandante o lo inhabilite para ejercer cargos públicos, sin embargo, el 27 de diciembre de 2019 ECOPETROL decidió dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo alegando que existe orden ejecutoriada de autoridad competente y posteriormente el 30 de diciembre de 2019, informó que dejaba sin efecto su decisión anterior y que la terminación del contrato sería a partir de dicha fecha, esto es 30 de diciembre de 2019, sin tener en cuenta que el demandante estaba amparado por fuero sindical y que no existía autorización del juez laboral para el despido (archivo 1, fl. 587 - 594).

El día 05 de abril de 2022, se celebró audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la que **ECOPETROL S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones con fundamento en que la terminación del contrato se hizo bajo los parámetros del artículo 61 literal g) del CST en concordancia con lo establecido en el artículo 411 del mismo estatuto.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe (audio archivo 11).

Por su parte, el sindicato “**UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO -U.S.O.-**”, intervino mediante apoderado judicial y coadyuvó las pretensiones de la demanda (audio archivo 11 y 12).

La juez de primera instancia tuvo por contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y condenó en costas a favor de la demandada.

Como fundamento de su decisión, indicó que de conformidad con lo previsto en la ley 1118 de 2006 y la sentencia c- 722 del 2007 la Corte Constitucional fue clara en explicar que las personas vinculadas a ECOPETROL son trabajadores oficiales con excepción del presidente y el jefe de la oficina de control interno quienes serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, por lo que resulta ostensible que el actor del presente proceso tiene la calidad de servidor público y por lo tanto le es aplicable el Código Único Disciplinario en su artículo 45.

Adujo que en el plenario obra sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento de fecha 10 de diciembre del 2015, la cual fue confirmada el 18 de noviembre del 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga y mediante auto del 4 de diciembre del 2018 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, precisó la A quo que de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Código Único Disciplinario es claro en señalar que la destitución o la inhabilidad implica o constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Ahora, respecto a la cuestión de si debía o no solicitar autorización previa al despido, de conformidad con el artículo 411 del CST la terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso, por lo que para el Despacho es claro que la decisión que impuso la inhabilidad del actor fue emitida por autoridad judicial competente para ello, esto es, por el juez penal, a quien le corresponde resolver sobre la comisión de las conductas punibles cometidas por los ciudadanos, decisión esta que se encuentra en firme y

debidamente ejecutoriada y, por ello, consideró la juez de instancia que al haber operado una inhabilidad derivada de la decisión del juez penal la demandada no requería acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de obtener el levantamiento de la protección foral con la que contaba el señor demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, con sustento en que en la sentencia se incurre en un error en torno al vínculo jurídico que ataba al señor RAFAEL RODRÍGUEZ MOROS con ECOPETROL, puesto que las normas mencionadas en la contestación de la demanda y por la Juez en ninguna parte dicen que el demandante es un trabajador oficial, por el contrario, es un trabajador particular y se regula por el Código Sustantivo del Trabajo y la convención colectiva.

El artículo 411 del CST establece una serie de excepciones a la protección foral pero no se refiere a cualquier sentencia para no requerir autorización para el despido, estima el apoderado del demandante que la norma se refiere a una sentencia proferida por la autoridad competente que es una autoridad laboral, el hecho de que un juez penal haya encontrado responsable penalmente al hoy demandante, no quiere decir que la única alternativa para ECOPETROL era terminar el contrato de trabajo; cuando la demandada se enteró que el demandante estaba incurso en una inhabilidad ha debido llamarlo a descargos y vencerlo en el trámite de un proceso disciplinario y ahí si buscar la autorización del juez de trabajo.

A su turno, el apoderado de la USO interpuso recurso de apelación aduciendo que en la sentencia se manifiesta que el trabajador es trabajador oficial y en consecuencia se le aplicó el artículo 45 del Código Único Disciplinario, sin embargo, el trabajador no ostenta tal calidad por cuanto el era un trabajador particular por lo que se le debe aplicar el Código Sustantivo de Trabajo, el Reglamento Interno y la Convención Colectiva de Trabajo, por lo que la sentencia proferida por el Juez penal no relevaba a ECOPETROL de iniciar el respectivo proceso especial de levantamiento de fuero, por lo que hay una clara violación al derecho de asociación sindical.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede o no el reintegro del accionante.

Pruebas relevantes

Archivo 01

- A folio 106, solicitud de reconsideración de la terminación unilateral del contrato de trabajo, elevada por el demandante ante Ecopetrol.
- A folio 135, respuesta de ECOPETROL del 10 de enero de 2020 por medio de la cual niega la solicitud de reconsideración.
- A folio 137, reclamación administrativa previa a la demanda especial de fuero sindical para el reintegro.
- A folio 157, respuesta a la reclamación administrativa.
- A folio 159, carta de terminación del contrato de trabajo por inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas desde el 27 de diciembre de 2019.
- A folio 190, Resolución 005272 del 22 de octubre de 1993 por medio de la cual se inscribió en el registro sindical ASOPETROL.
- A folio 199, certificado de vigencia de la inscripción en el registro de la USO.
- A folio 200, reforma estatutaria aprobada el 28 de julio de 2017.
- A folio 201, registro de la reforma ante el Ministerio de Trabajo.
- A folio 268, certificado donde consta que el demandante se encuentra afiliado al sindicato desde el 24 de febrero de 2000 y es dirigente Sindical de la Subdirectiva el Centro desde el 24 de mayo de 2009.
- A folio 269, constancia de registro de modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de la demandante de fecha 5 de diciembre de 2018 donde el demandante aparece como suplente de la Junta Directiva.
- A folio 271, comunicación dirigida a ECOPETROL el 17 de diciembre de 2018 donde se le informa la junta directiva para el periodo 2018 – 2022.
- A folio 273, convención colectiva de trabajo de julio de 2018 a diciembre de 2022.
- A folio 519, reglamento interno de trabajo.
- A folio 578 - 585, certificado de antecedentes disciplinarios.

Archivo 10

- A folio 34, sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento.
- A folio 73, sentencia del 18 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal que confirma la sentencia anterior.

- A folio 104, AP5207-2019 del 4 de diciembre de 2019 por medio del cual la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal inadmite la demanda de casación presentada por el señor RAFAEL RODRÍGUEZ MOROS.
- A folio 124, certificado de antecedentes del demandante.

Archivo 12

- A folio 3, guía para la desvinculación de trabajadores de Ecopetrol

Archivo 28

- Declaración juramentada rendida por la representante legal de ECOPETROL.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado. A su vez, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo, por lo que el interés del empleador dirigido a que se produzca cualquiera de estos eventos, debe adelantarse a través de un proceso especial dirigido a obtener el permiso respectivo.

No existe controversia respecto de la existencia de la Organización Sindical denominada “UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO - USO” (archivo 1, folio 199), ni la condición de aforado del demandante quien para el momento del despido formaba parte de la junta directiva de la Subdirectiva Centro como cuarto suplente, en el cargo de secretario de comunicaciones, conforme se acredita con la constancia de registro del acta de modificación de junta directiva que reposa a folio 269 del archivo 1 del expediente digital.

De igual forma, quedó demostrado y así lo aceptó la encartada al contestar la demanda que, mediante comunicación de fecha 30 de diciembre de 2019, la demandada le informó al actor que dejaba sin efectos el despido acaecido el 27 de diciembre de 2019 y, en segundo lugar, que en consecuencia su despido se realizaba a partir de dicha data.

Luego, se puede colegir que el señor RAFAEL RODRÍGUEZ MOROS es destinatario de las garantías que implica el fuero sindical consagrado en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el asunto bajo estudio la parte actora busca obtener el reintegro, pues considera que la empresa ECOPETROL debía solicitar permiso al juez laboral para despedirlo, en la medida que tenía la calidad de aforado sindical, aunado a que no le es aplicable el Código Único Disciplinario como lo señaló la juez de instancia pues se trata de un trabajador particular.

Dicho lo anterior, procede la Sala, en primer lugar a determinar la calidad del demandante en relación con ECOPETROL, por lo que al respecto se indica que de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política **“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.”**

En segundo lugar, la Ley 489 de 1998 señala en el artículo 38 los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva, indicando en el numeral 2, literal f) a las sociedades de economía mixta, lo cual se reitera en el artículo 68, cuando enumera entre las entidades descentralizadas del orden nacional a las sociedades de economía mixta.

En tercer lugar, la Ley 1118 de 2006 en su artículo 1° se refiere a la naturaleza jurídica de Ecopetrol e indica que *“Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de qué trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una **Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial**, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A.”*

Luego entonces, no cabe duda que ECOPETROL es una sociedad de economía mixta de carácter comercial de orden nacional, esto es, una entidad descentralizada por servicios y **por mandato constitucional, sus trabajadores son servidores públicos**, independientemente de que el artículo 7° de la Ley 1118 de 2006 señale que los servidores públicos de Ecopetrol tendrán el carácter de trabajadores particulares, para efectos de la aplicación de las normas laborales.

Adicionalmente, y tal como lo precisó la A quo, la Corte Constitucional en sentencia C-722 del 12 de diciembre de 2007 se pronunció al respecto e indicó que en el artículo 7° de la Ley 1118 de 2006 *“lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para*

señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo”, además, se indica en esa sentencia que “hay que tener en cuenta que todas las personas vinculadas a la entidad son trabajadores oficiales, con excepción del Presidente y el jefe de la oficina de control interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción (artículo 35).”

Así las cosas y sin que exista la menor duda de que los trabajadores de ECOPETROL son servidores públicos, independiente de que se le aplique el régimen de los contratos individuales de trabajo, sí le es aplicable Ley 734 de 2002 contentiva del Código único Disciplinario, vigente para el momento de los hechos¹, por cuanto tal codificación prevé en su artículo 25 lo siguiente:

ARTÍCULO 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.*

Por ello, si le son aplicables los artículos 38 y 45 del Código único Disciplinario que señalan:

ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. *También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

...

3. *Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.*

ARTÍCULO 45. *Definición de las sanciones.*

1. *La destitución e inhabilidad general implica:*

a) *La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o*

b) *La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o*

c) *La terminación del contrato de trabajo, y*

d) *En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.”*

¹ Teniendo en cuenta que la Ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario”, empezó a regir en marzo de 2022.

Ahora bien, superada la discusión sobre la calidad de servidor público del demandante, procede esta Colegiatura a determinar si ECOPETROL debió solicitar permiso al juez laboral para su despido teniendo en cuenta que el señor RODRIGUEZ era beneficiario de la protección foral consagrada en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, se pone de presente que la Corte Constitucional ha señalado que la garantía foral “*está ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos mediante sus representantes puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados*” (sentencia T-096 de 2010); o sea, dicha garantía en principio es para respaldar la actuación del sindicato y en segundo lugar, la estabilidad laboral de los representantes del sindicato (sentencia T-733 de 2011).

En este entendido, la Sala anticipa que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperar, en razón a que en este caso puntual la encartada no debía solicitar permiso a la autoridad del trabajo, por las razones que pasan a exponerse:

A folio 34 del archivo 10 del expediente digital milita sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento, por medio de la cual se resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a RAFAEL RODRIGUEZ MORO, identificado con la C.C. No. 91.427.332 expedida en Barrancabermeja (S) y demás anotaciones antes indicadas, a la pena principal y definitiva de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISION Y MULTA DE 66.66 S.M.L.M.V EN EL AÑO 2014**, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, en la modalidad de “portar”, en concurso con el delito de COHECHO POR DAR OFRECER, bajo la modalidad de “ofrecer”, de que tratan los arts. 366 del C.P., modif. Art. 20 de la Ley 1453 de 2011 y art. 407 C.P., de acuerdo con los hechos acaecidos en la comprensión municipal de Barrancabermeja (S) el 21 de julio de 2014, conforme a las razones expuesta en la parte motiva del proveído.

...

TERCERO: IMPONER al señor RAFAEL RODRIGUEZ MORO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones

públicas por un lapso igual al de la pena principal, de conformidad a lo establecido en los artículos 43, 44, 51 y 52 del C.P.

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal mediante sentencia del 18 de noviembre de 2016 y mediante auto del 4 de diciembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada por el señor RAFAEL RODRÍGUEZ MOROS.

Entonces, no existe duda que al demandante se le impuso la pena de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas, al respecto la Corte Constitucional precisó en sentencia C185 de 2019: “(...) 6.9.2. Ahora bien, como lo ha admitido la jurisprudencia de esta Corporación, la función pública también describe la relación que se establece entre el Estado y las personas que le prestan sus servicios y que, por tal consideración, adquieren la condición de funcionarios públicos o, como lo dispone la Carta de 1991, de servidores públicos (CP arts. 123 y 125).” (subrayado extra texto)

No cabe duda entonces, que el demandante al ser trabajador de ECOPETROL era servidor público y mediante una sentencia de juez competente se le inhabilitó para ejercer funciones públicas, por lo que no podría seguir ejerciendo como servidor público, entonces, era obligación de ECOPETROL apartar al servidor de su cargo pues así lo dispuso un juez penal.

A su turno, el literal g del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que el contrato de trabajo termina por sentencia ejecutoriada y el artículo 411 del mismo Código señala:

ARTICULO 411. TERMINACION DEL CONTRATO SIN PREVIA CALIFICACION JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> *La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso.*

De conformidad con lo expuesto, no requiere calificación judicial de despido de un trabajador aforado, entre otras, cuando exista sentencia de autoridad competente, como en este caso, la sentencia de un juez penal a quien corresponde analizar a la comisión de las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal y su consecuencia. Nótese, que la ley se refiere a autoridad competente, dependiendo la situación, sin limitarlo a la justicia laboral, por cuanto ese no fue el querer del legislador, contrario a las

manifestaciones del apelante, es claro que se refiere a sentencia judicial de la autoridad competente dependiendo el caso.

En sentencia STL5511 de 2018 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró en un caso similar que:

*“...basta con señalar que, si bien pudo establecerse por parte del ad quem la calidad de aforado del señor Jorge Julio Rivas Reinoso al momento de la terminación de su vínculo laboral, lo que, de manera consecuente generaba la obligación de acudir al mecanismo existente a fin de obtener la autorización del juez del trabajo para el levantamiento de la garantía foral, **lo cierto es que, en atención al contenido de la disposición sustantiva laboral, artículo 411, cuando exista sentencia de autoridad competente, «no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso».***

*Para contextualizar la controversia, **es claro que la decisión que impuso la inhabilidad fue emitida por la autoridad judicial competente para ello, pues es al juez penal a quien corresponde resolver sobre la comisión de las conductas punibles cometidas por los ciudadanos,** y, en el caso particular fue el Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio a quien correspondió resolver sobre la responsabilidad del señor Rivas en la conducta a él endilgada correspondiente al delito de utilización de documento falso-modalidad consumada, trámite que finalizó con decisión condenatoria de fecha 20 de marzo de 2015 en la cual se itera, se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por lo que, **ECOPETROL S.A., procedió a terminar el contrato de trabajo, pues al ser el señor Jorge Julio Rivas un servidor público y, al haber operado una inhabilidad derivada de la decisión del juez penal, no requería acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de obtener el levantamiento de la protección foral con la que contaba el señor Rivas Reinoso.***

*Así las cosas, una vez analizada la motivación de la sentencia del juez colegiado, fluye que éste para apoyar su decisión, efectuó un análisis que no guardaba relación directa con el asunto de marras, en tanto, en el caso que citó para respaldar su determinación, el asunto aludía a una situación de inhabilidad dentro del marco de una sanción de carácter disciplinaria por cuenta de la Procuraduría General de la Nación en su condición de autoridad administrativa, lo que, claramente no guarda concordancia con el asunto aquí analizado, **pues aquí el debate se circunscribe a una pena accesoria de inhabilidad impuesta por el Juzgado Cuarto Penal, es decir, corresponde a un pronunciamiento de autoridad jurisdiccional competente, al cual la accionante debía acatar, sin validar su actuación ante la autoridad del trabajo.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, concluye la sala que a pesar de que se demostró que el demandante contaba con fuero sindical y fue despedido el 30 de diciembre

de 2019 sin autorización previa del juez del trabajo, lo cierto es que en aplicación del artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo, no era necesaria tal autorización, lo cual se corrobora con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes reseñada, lo que trae como consecuencia que la sentencia de primera instancia sea confirmada.

Costas en esta instancia no se impondrán por cuanto no se encuentran acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado